



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 579-2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 16 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El expediente de Registro N° 01326 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora SONIA EDDIE NUÑEZ DE LA TORRE FLOREZ, contra la Resolución Directoral N° 1202 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 126-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305 - "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes" en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, que prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito del 05 de marzo 2019, la impugnante SONIA EDDIE NUÑEZ DE LA TORRE FLOREZ, solicita a la Dirección Regional de Educación del Cusco, los siguientes beneficios y bonificaciones: 1) La Bonificación Personal, por el equivalente al 2% del haber total por cada año de servicios, correspondiéndole el 50 % del básico de S/. 50.00 en aplicación del artículo 52° párrafo tercero de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el artículo 218° de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-90-ED considerando la nueva remuneración básica establecida en el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 reglamentado por el D.S. N° 196-2001; 2) Reintegro de pago de bonificación dispuesta por el D.U. N° 090-96 otorgado a partir del 01 de noviembre 1996 en el monto equivalente del 16 % sobre las remuneraciones otorgadas desde su dación; 3) Reintegro de pago por bonificación concedida por D.U. N° 073-97 que otorga a partir del 01 de agosto 1997 el 16 % sobre los conceptos remunerativos percibidos a la fecha del 01 de abril 1999; 4) Recalculo y pago por el incremento del costo de vida dispuesto por el artículo 3° literal d) del D.S. N° 154-91 a partir del mes de agosto 1991 cuyo monto asciende a S/. 25.95 mensuales a la fecha; 5) Restitución del monto remunerativo que se venía percibiendo en el rubro remuneración transitoria para la homologación (TPH) que fue sustraído y sustituido por el artículo 3° literal b), puesto que la norma reconoce el incremento remunerativo mas no la sustitución; 6) Pago de lo establecido por los artículo 6° y 8° del D.S. N° 154-91 por ser docente del tercer nivel magisterial conforme se colige de la resolución de cese; 7) Pago de los beneficios solicitados con los intereses legales devengados;

Que, por Resolución Directoral N° 1202 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de doña SONIA EDDIE NUÑEZ DE LA TORRE FLOREZ, sobre reconocimiento y pago de diversos rubros remunerativos: Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales; Beneficio adicional por Vacaciones en base da nueva remuneración básica de S/ 50.00; y pago del 16 % dispuesto por el D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados y los intereses legales;

Que, mediante escrito del 07 de junio 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 01202 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo sido notificada con la Resolución Directoral recurrida el 15 de mayo 2019, conforme se desprende en el sello de notificación que se encuentra consignado en la parte inferior del citado acto administrativo;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por SONIA EDDIE NUÑEZ DE LA TORRE FLOREZ, contra la Resolución Directoral N° 1202 del 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades que les son establecidos, buscando obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





Que, en relación a la petición sobre la BONIFICACION PERSONAL por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la REMUNERACION BASICA, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina BONIFICACION PERSONAL, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de Bonificación Personal está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fijese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la REMUNERACION PRINCIPAL a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;



Que, considerando el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la REMUNERACION PRINCIPAL, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, quiere decir que también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica, por lo que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, por tanto reajusta la BONIFICACION PERSONAL, definido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y en concordancia a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212;



Que, por otro lado se tiene que por Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiene a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, en relación al otorgamiento del BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la BONIFICACION ESPECIAL POR COSTO DE VIDA, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N°



847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, en ese sentido se tiene que la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En consecuencia no es procedente atender la petición de los impugnantes sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales y el Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/ 50.00 anuales, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, bajo este contexto descrito no resulta procedente la petición de los impugnantes;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/. 50.00 y el reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, calculados en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de Septiembre 2001;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por los impugnantes, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por los recurrentes contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, siendo que en su petitorio la recurrente formula múltiples peticiones de carácter remunerativo, las cuales son resueltas mediante Resolución Directoral N° 1202 de fecha 08 de mayo 2019, por la Dirección Regional de Educación del Cusco, pronunciándose la señalada Dirección Regional de Educación sobre el pago de la: Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales; el Beneficio adicional por Vacaciones en base da nueva remuneración básica de S/ 50.00; y el pago del 16 % dispuesto por el D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; incluidos los devengados y los intereses legales; derechos remunerativos en su mayoría diferentes a los planteados en la petición efectuada por la interesada y lo cual no fuera oportuna y adecuadamente observado ni apelado en el recurso impugnatorio formulado por la recurrente, en consecuencia correspondiendo a esta instancia pronunciarse únicamente sobre el resultado de la Resolución Directoral N° 1202;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a





subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Estando al Dictamen N° 126-2019-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; los Artículos 21° literal d), y 41° literal a), de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la pensionista SONIA EDDIE NUÑEZ DE LA TORRE FLOREZ, contra la Resolución Directoral N° 1202 de fecha 08 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco; **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la BONIFICACION PERSONAL equivalente al 2 % por cada año de servicios prestados al Estado, e **INFUNDADO**, en lo referente al Beneficio Adicional por Vacaciones en base de la nueva remuneración básica y el Pago del 16 % dispuesto por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, incluido devengados e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR, en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1202 del 08 de mayo 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA, la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, la interesada y los órganos técnico administrativos correspondientes de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Ejecutiva Regional en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

